



La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3°, 7° y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y en aplicación de los establecido en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 275 DE 2026
FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2026
NOMBRE: WILSON GUERRERO ARIAS
C.C. 1.057.464.667

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL **15 DE OCTUBRE DE 2026**, EN LA PÁGINA WEB: <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> Y EN LA OFICINA UBICADA EN LA CARRERA 7 NO. 3 - 09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente al de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en DIECISEIS (16) FOLIOS copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 275 DE 14 DE OCTUBRE DE 2026.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 15 DE OCTUBRE DE 2026, A LAS 07:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 21 DE OCTUBRE DE 2026, A LAS 04:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRANITO\AVISO
--	--	---	---	---



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 275
DEL 14 DE OCTUBRE DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN F”

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FUNCIONES DE TRÁNSITO

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

EXPEDIENTE: 49741665
COMPARENDO: No. 25899000000049741665
CONDUCTOR WILSON GUERRERO ARIAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.057.464.667
FECHA: 26 de octubre de 2025
PLACAS HVO853
CODIFICACIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: RENUENCIA

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 16:11 horas del 14 de octubre de 2026, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por medio de la cual se resolverá sobre la imposición y notificación de la orden de comparendo No. 25899000000049741665. Orden realizada por la conducta F: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. La cual fue impuesta por el Agente de Tránsito FRANK AREVALO el día 26 de octubre de 2025 al señor WILSON GUERRERO ARIAS.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

I. PARTES DEL PROCESO

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ F RENUENCIA
---	--	--	--	--

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
------------------	---



Investigado: WILSON GUERRERO ARIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.464.667.

II. HECHOS

El día 26 de octubre de 2025, en el municipio de Zipaquirá, el Agente de Tránsito FRANK AREVALO emitió la orden de comparendo número 25899000000049741665. Esta impuesta al señor WILSON GUERRERO ARIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.464.667. Al incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas... El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”* concomitantemente con lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 152 ibidem: *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

III. ANTECEDENTES

1. El presunto infractor el señor WILSON GUERRERO ARIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.464.667, no presentó impugnación a la orden de comparendo número 25899000000049742249, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en estado de embriaguez en el grado de renuencia.
2. El día 02 de febrero de 2026, se AVOCA CONOCIMIENTO de la orden de comparendo No. 25899000000049741665, por parte del Inspector de Policía con Funciones de Tránsito y se ordena que se allegue al acervo probatorio los medios probatorios por las partes.
3. El día 14 de octubre de 2026, se inicia de manera oficiosa la audiencia de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Acto seguido se declara apertura de la etapa probatoria, decretándose de manera oficiosa las pruebas documentales aportadas por la autoridad operativa de tránsito, practicándose en la misma diligencia. Así las cosas, culminada la etapa probatoria y una vez garantizado el derecho de defensa, dentro del margen del debido proceso, se ordenó fijar fecha para audiencia pública de fallo. Audiencia la cual será llevada a cabo el mismo día.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3° del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como decretadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	--	--	--	--

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co

Pruebas documentales:

1. Declaración escrita bajo la gravedad de juramento suscrita por el agente de tránsito FRANK AREVALO el día 26 de octubre de 2025 y que reposa en la orden de comparendo No. 25899000000049741665.
2. Entrevista previa a la medición con alcohosensor (ANEXO 5), requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de alcoholemia.
3. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado (ANEXO 5 página 2), expedido por el Agente de Tránsito JELVER AUGUSTO PEREZ, operario del Alcohosensor, que en su análisis, interpretación y conclusión establece: *"la persona no permite que se tomen las mediciones necesarias y se retira del lugar"*.
4. Tres (03) tirillas (Test Auto # 138, Test Auto # 139 y Test Auto # 140) de los resultados de las pruebas obtenidas del equipo alcohosensor marca LIFELOC, modelo LX9, No serie 22190042, donde se evidencia que el infractor, interrumpió el segundo ciclo de medición.
5. Certificado de calibración del Alcohosensor Lifeloc LX9 serie 22190042.
6. Certificado de idoneidad del operario de alcohosensor Jelver Perez.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio del mismo se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se Investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las pruebas solicitadas y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ FRECUENCIA
---	--	--	--	---


SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y “el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la noema específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: “(...) *un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines*”. (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas”.

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador administrativo de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Del material probatorio legalmente recolectado en la etapa probatoria.

Se analiza, la declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo No. 2589900000049741665 del 26 de octubre de 2025 suscrita por el agente de tránsito FRANK AREVALO. Allí se individualiza e identifica al señor WILSON GUERRERO ARIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.464.667 como el conductor del vehículo con placa HVO853 para el día 26 de octubre de 2025 y que por ende fue la persona requerida para la realización del examen del cual trata el artículo 150 de la Ley 769 de 2002. En la parte final del documento denominada 17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO se afirma lo siguiente: *“Puesto de control embriaguez se le realizó una prueba de tamizaje la cual arrojó positivo Al momento de realizarle las Tomas con el alcohosensor permite que se le tomen tres muestras en la cuarta se retira el sitio. No permitiendo terminar el procedimiento por lo tanto se le tipifica la renuencia. Dejando documento”*

Se analiza la entrevista previa a la medición con alcohosensor (ANEXO 5), de fecha 26 de octubre de 2025 requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de alcoholemia, en la parte denominada como observaciones se dispone:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	--	--	--	--

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
------------------	--



Observaciones:
Se le realiza las 2 primeras mediciones las cuales son anexas, en la 3.ª anexo 173, no permite realizar el último soplo de aire expulso. Se retira del lugar, (deja documentos), Adjunto.
No permite realizar bien el procedimiento no firma documentos.

Al observar la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado (ANEXO 5 página 2), expedido por el Agente de Tránsito JELVER AUGUSTO PEREZ, operario del Alcohosensor, que en su análisis, interpretación y conclusión establece: “la persona no permite que se tomen las mediciones necesarias y se retira del lugar”.

Alcohosensor		
Marca: lifedoc	Modelo: LX9	Número de serie: SN22190042
Mediciones		
Valor de la primera medición ² : 171.	Valor de la segunda medición: 191	
Número consecutivo de la primera medición: 138	Número consecutivo de la segunda medición: 139	
Conclusión: ³ la persona no permite que se tomen las mediciones necesarias y se retira del lugar (Evidencia de Video)		

Finalmente se analizan las tres (03) tirillas (Test Auto # 138, Test Auto # 139 y Test Auto # 140) de los resultados de las pruebas obtenidas del equipo alcohosensor marca LIFELOC, modelo LX9, No serie 22190042, donde se evidencia que el presunto infractor, interrumpió el segundo ciclo de medición. El primer ciclo de medición compuesto por los Test Auto # 138 y Test Auto # 139, resultan no conformes por no estar contemplados los resultados 171 y 191 mg de etanol / 100 ml de sangre total como una pareja válida al tenor del anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 (Mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados)

(171, 171); (171, 172); (171, 173); (171, 174); (171, 175); (171, 176); (171, 177); (171, 178); (171, 179); (172, 172); (172, 173); (172, 174); (172, 175); (172, 176);



Lifeloc Technologies, Inc. LX9 vl.1.23-vl.7.07 Num. de Serie 22190042 Unidades mg/100ml Test Auto # 138 Fecha: 26-10-2025 Aire Puro: 000 Hora Aire Puro: 1:58 Resultado: 171 Hora: 1:59 ID del Sujeto 1057464667 Nombre del sujeto wilson guerrero arias ID del Operador 80463601 Nombre del operador jelyer augusto perez Campo de Datos 5	Lifeloc Technologies, Inc. LX9 vl.1.23-vl.7.07 Num. de Serie 22190042 Unidades mg/100ml Test Auto # 139 Fecha: 26-10-2025 Aire Puro: 000 Hora Aire Puro: 2:03 Resultado: 191 Hora: 2:04 ID del Sujeto 1057464667 Nombre del sujeto wilson guerrero arias ID del Operador 80463601 Nombre del operador jelyer augusto perez Campo de Datos 5	Lifeloc Technologies, Inc. LX9 vl.1.23-vl.7.07 Num. de Serie 22190042 Unidades mg/100ml Test Manual # 140 Fecha: 26-10-2025 Aire Puro: 000 Hora Aire Puro: 2:08 Resultado: 173 Hora: 2:08 ID del Sujeto 1057464667 Nombre del sujeto wilson guerrero arias ID del Operador 80463601 Nombre del operador jelyer augusto perez Campo de Datos 5
---	---	---

VII. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Impuesta al Investigado por incurrir presuntamente en la infracción F. Entra el despacho a determinar la responsabilidad contravencional sobre el mismo.

Es preciso determinar que la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación. Así como el debido actuar de los actores viales, además de las conductas prohibidas en razón a la protección y seguridad en el desarrollo de la actividad de conducción.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

En específico ante la comisión de una infracción el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones. Las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\ FIRENUECIA
---	---	--	--	---

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Artículo 150.Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Que revisada la plataforma del SIMIT, **NO** registra reincidencia del infractor en la comisión de conductas similares de conformidad,

Resoluciones											
No. Resolución	Estado	Valor Compensado	No. Infracción/Ambito	No. Reincidencia	Fecha Reincidencia	Fecha Reincidencia	Reincidencia	Estado	Grado Alcohólico	Valor Sanción	Salario
No se encontraron resoluciones para el documento											
Comparendos											
Comparendos	Estado	Secretaría	Fecha Compensado	Fecha Notificación	Infractor	Reincidencia	Grado Alcohólico	Valor Sanción	Salario		
2599600000004741955	Pendiente	259960000 Zipaquirá	26/10/2025	No Reponida	WILSON GUERRERO	F - (Renuncia)	Renuncia	0		\$1.977.250	
0098000000004722489	Pagado	Sequele - Depto Cundinamarca (Policia)	06/01/2021	No Reponida	WILSON GUERRERO ARIAS	DOE		0		550.435	

Que, una vez establecido el marco normativo, el despacho debe realizar un análisis sobre los antecedentes tanto judiciales como fácticos. Partiendo del marco constitucional y legal, teniendo como base el principio y derecho fundamental al Debido Proceso. En el caso en concreto, el despacho tiene la obligación de debatir, y resolver sobre la validez que envuelve el procedimiento desarrollado por el Agente. Siendo que, en principio, se logra evidenciar la totalidad de su desarrollo. Lo anterior, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente recolectada practicada en la etapa probatoria en el desenvolvimiento del presente proceso contravencional. De tal forma que el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos de la defensa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006 se pronunció frente al tema de las cargas procesales de la siguiente manera:

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	---	--	--	--

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se evidencia, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material." En palabras ya clásicas:

"La carga funciona, diríamos, a double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés."

Tal como lo indica Carnelutti:

"La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que condicione al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (Quintero, B. y Prieto, E. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Teniendo en cuenta que para este Despacho no existe controversia frente a quién realizó la acción de conducción en razón al material probatorio.

Una vez establecida la falta de controversia sobre la identidad del conductor del vehículo inmerso en el presente proceso se procederá a sustentar lo referente a la actuación del Agente dentro del procedimiento contravencional de tránsito. En primer lugar, la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la Honorable Corte Constitucional:

(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\ FIRENUECIA
---	--	--	--	---

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
------------------	---

autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-633 de 2014, establece que: la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos.

En relación con lo anterior, el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad del municipio de Zipaquirá acatando lo dispuesto por el Decreto No. 097 de 27 de septiembre de 2017, quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, más específicamente la primera correspondiente a: *“Realizar control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en el cronograma establecido por el superior inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos”*.

Por otro lado, es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C - 633 del 2014 ha dispuesto que:

Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas.

Es por todo lo anterior, que el Agente se encuentra plenamente autorizado, y de hecho es elemento fundamental de acuerdo con la función preventiva mencionada, para la realización de la prueba de embriaguez si por medio

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRANSITO\FALLOS FIRENUENCIA
---	--	--	--	---

 SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--



de sus sentidos evidencia la posible comisión de la conducta que para el caso concreto se trata del posible estado de embriaguez. Esta situación se presenta a todas luces en el caso concreto cuando el Agente percibe el aliento alcohólico proveniente del Investigado. Eventualidad que comporta sustento suficiente para la solicitud de realización del examen clínico de embriaguez por parte del Agente al Investigado.

En relación con la orden de comparendo, esta no es entendida como un elemento de prueba de conformidad con el artículo segundo de la Ley 769 de 2002 el cual establece que el comparendo es la *“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”*

Por lo tanto, de esta solo se desprende la información referente a la infracción por la cual se le acusa, el nombre del presunto contraventor y otros datos de interés como la placa del vehículo objeto de la infracción.

Teniendo en cuenta que no existe controversia sobre el lugar de los hechos, y que al ser notificada la imposición de la orden de comparendo, el Despacho determina que el señor WILSON GUERRERO ARIAS pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción el cual es el objetivo principal de la notificación que tal como lo ha indicado La Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003 constituye el principio de publicidad del proceso representado a través de las comunicaciones procesales por parte de la entidad. Estas comunicaciones se representan en el proceso por medio de las notificaciones que en el caso en concreto se han desarrollado a cabalidad.

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone que: El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, en segundo lugar: que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Adicionalmente, le Corresponde al cuerpo de agentes municipales de tránsito, velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública; dado que, sus funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 Ley 769 de 2002)

Es así como en cumplimiento del artículo 150 del código Nacional de Transito que a su tenor expresa:

EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)

Ahora bien, el Despacho debe determinar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado constituye una infracción al tránsito terrestre. Y si ésta amerita una sanción, para lo cual, es preciso establecer si la conducta es típica, (que esté determinada en la legislación vigente que regula el tránsito terrestre), antijurídica (si quebrantó alguna o algunas disposiciones legales que protegen la seguridad, tranquilidad y el orden público y especialmente el tránsito terrestre) y culpable, (si el presunto infractor llevó a cabo la conducta queriendo su realización o ignorando intencionalmente las normas de tránsito terrestre).

Que se puede determinar por medio de la elaboración de la orden de comparendo referenciada por parte del Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1548 de 2012, documento considerado como informe

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRANITO\FALLOS\ FIRENUECIA
---	--	--	--	--

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
------------------	---



policial. Documento que además sería notificado personalmente al Investigado. El cual sería impuesto por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción F codificada en el artículo 5° Parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" consistente "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (...), procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Que la decisión de este despacho versará en dos sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho el primero, si el señor WILSON GUERRERO ARIAS se encontraba al mando del vehículo de la referencia. Y en segundo lugar, si efectivamente se encontraba en estado de embriaguez. lo anterior para ajustar a derecho las conductas descritas por el C.N.T.T y por la cual se investiga.

Sobre este punto, se determina que efectivamente el Investigado se encontraba al mando del vehículo por medio del material probatorio ya analizado por el Despacho. Igualmente, se evidenció que el presunto infractor había consumido alcohol de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente y que posteriormente no accedió a realizarse la prueba de embriaguez. Hecho este que se encuentra prohibido por el Código Nacional De Tránsito Terrestre. Vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 1696 de 2013 por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es por lo tanto procedente dictar fallo conforme a la sanción establecida en la Ley 1696 de 2013 en el parágrafo 3° del artículo 5 ibidem:

"PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Frente a éste aspecto es importante señalar que el presunto infractor, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Conforme a lo expuesto, la conducta desplegada por el infractor resulta **TÍPICA**, en tanto se encuentra plena, previa y claramente descrita en el artículo 131, literal F, del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), norma que sanciona a quien conduce bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, estableciendo como consecuencias jurídicas la imposición de la multas prevista en el artículo 152 ibidem, la inmovilización del vehículo y, cuando corresponda, la duplicación de la sanción tratándose de conductores de servicio público, transporte escolar o instructores de conducción. Dicho tipo contravencional se integra, en el caso concreto, con la presunción legal consagrada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 27 de la Ley 1696 de 2013, conforme al cual la renuencia del conductor a practicarse la prueba de embriaguez ordenada por la autoridad de tránsito genera la presunción de la conducta infractora, sin que ello comporte una inversión inconstitucional de la carga probatoria, según lo declaró la Corte Constitucional en Sentencia C-633 de 2014, al precisar que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario y que resulta razonable y proporcional frente a la protección del bien jurídico de la seguridad vial. Debe destacarse que la disposición que sustenta la presunción de renuencia cobró plena vigencia y firmeza normativa con anterioridad a la fecha de comisión de la conducta objeto de reproche, circunstancia que descarta cualquier reparo relacionado

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	--	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---



con la aplicación retroactiva de la norma y que refuerza la exigencia de tipicidad estricta y de legalidad previa exigida por el artículo 29 de la Constitución Política y por el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En consecuencia, la subsunción de los hechos probados en el supuesto normativo descrito en el literal F del artículo 131, en armonía con la presunción de renuencia del parágrafo 3° del artículo 152, ambos de la Ley 769 de 2002, satisface plenamente el juicio de tipicidad exigido para la imposición de la sanción administrativa de tránsito.

Con el fin de verificar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado es antijurídica es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de la misma, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Que, frente al primer y segundo requisito, establecida la tipicidad de la conducta, corresponde analizar su **ANTI JURIDICIDAD**, entendida esta como la lesión o puesta en peligro efectiva de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico, sin que medie causal de justificación alguna. En el presente caso, la antijuridicidad se encuentra plenamente acreditada. El artículo 131, codificación F y el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 sancionan la conducta del conductor que, estando obligado a ello, se sustrae a las pruebas de detección de alcohol o sustancias psicoactivas ordenadas por la autoridad de tránsito competente. Dicha obligación encuentra su fundamento normativo directo en el artículo 150 ibidem, el cual impone al conductor el deber de someterse a los exámenes físicos o clínicos que la autoridad estime necesarios para verificar su aptitud para conducir, así como a las pruebas de alcoholemia o de detección de sustancias psicoactivas.

Habiéndose acreditado mediante declaración escrita juramentada de la autoridad operativa de tránsito que el investigado era el conductor del vehículo para el día y hora de los hechos, la autoridad de tránsito procedió, con pleno sustento legal, a requerirle la práctica del examen de que trata el mencionado artículo 150. Obra en el expediente material probatorio aportado por el agente de tránsito, integrado por un registro documental, de cuyo contenido se establece de manera inequívoca que dicha autoridad cumplió con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 de 2014, al poner en conocimiento del investigado la plenitud de garantías propias del procedimiento, esto es, la naturaleza y el objeto de la prueba, el tipo de exámenes disponibles, sus efectos y las consecuencias derivadas de la negativa a practicarse el examen, así como las posibilidades de controversia y defensa dentro del trámite administrativo iniciado con la orden de comparendo. No obstante, según se observa en la misma pieza documental, el investigado se negó de manera libre, voluntaria y espontánea no accede a completar el segundo ciclo de medición indirecta de alcohol en aire espirado necesario para la práctica del examen previsto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002.

Dicha conducta configura la renuencia expresamente prevista en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, disposición que sanciona no únicamente la negativa expresa y directa a someterse al examen, sino también aquellos comportamientos activos u omisivos del conductor, equiparando dicha renuencia a un resultado positivo en la prueba en su grado más alto por nivel de embriaguez y de reincidencia. En efecto, mal podría exigirse a la autoridad de tránsito el agotamiento de un procedimiento cuya frustración obedece, de manera exclusiva y directa, al comportamiento evasivo desplegado por el propio investigado, sin que dicha circunstancia pueda, en modo alguno, beneficiarlo o eximirlo de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Esta conducta vulnera de manera real y efectiva el bien jurídico de la seguridad vial, cuya protección constituye uno de los fines primordiales del Código Nacional de Tránsito, toda vez que la sustracción del investigado al procedimiento de plenas garantías, materializada en su actitud evasiva contra el agente de tránsito, impidió a la autoridad verificar si se encontraba en condiciones físicas y sensoriales aptas para la conducción, frustrando así el mecanismo de control preventivo establecido por el legislador para la protección de los demás usuarios de la vía. Dicha afectación al bien jurídico no resulta meramente formal o abstracta, sino que se concreta en el riesgo

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	--	--	--	--

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
------------------	---



real que representa la circulación de un vehículo por las vías de Zipaquirá, cuyo conductor rehusó, mediante actos de evasión, acreditar su estado de aptitud, sin que en el expediente obre prueba alguna ni se haya alegado causal de justificación que permita excluir la antijuridicidad de su comportamiento. En consecuencia, la conducta investigada satisface plenamente el elemento de la antijuridicidad requerido para la configuración de la infracción administrativa contravencional de tránsito.

Que, frente al tercer requisito de la conciencia de antijuridicidad, esto es la imputabilidad, definida por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2021, como:

“El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad”

Respecto a la capacidad como ingrediente de la imputabilidad, se observa que el Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición que le impidiera desconocer que su actuar infringió la ley, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capaz, hábil e imputable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el presunto infractor contaba con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo para solicitar la celebración de audiencia ante esta autoridad de tránsito; término que, en el presente caso, transcurrió en su integridad sin que se presentara solicitud alguna en tal sentido. Esta omisión no constituye un defecto procesal imputable a la administración, sino una manifestación inequívoca de la renuncia voluntaria del presunto infractor al ejercicio oportuno de su derecho de defensa, pues esta autoridad cumplió a cabalidad con poner a su disposición todos los mecanismos legales previstos para garantizar el debido proceso. En consonancia con lo anterior, resulta aplicable por remisión del artículo 162 de la Ley 769 de 2002 el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que la inasistencia injustificada del demandado que en este trámite contravencional es el presunto infractor, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la actuación sancionatoria; presunción que, en el caso concreto, refuerza la materialidad de la infracción registrada en el comparendo de la referencia. Aunado a ello, debe destacarse que el presunto infractor gozó en todo momento de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, habiendo sido debidamente notificado y brindándosele la posibilidad de comparecer ante esta autoridad acompañado de un abogado de su confianza, en los términos del artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, así como de rendir versión libre y espontánea sobre los hechos que originaron la imposición del comparendo y de solicitar las pruebas que estimara pertinentes. Al no hacer uso de ninguna de estas garantías dentro del término legal correspondiente, resulta procedente continuar con el trámite sancionatorio y confirmar la imposición de la multa, sin que pueda alegarse vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa.

Que, por último, se hace necesario establecer la **CULPABILIDAD**, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo o culpa.

Como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

“Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	--	--	--	--

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co

SC-CER587218



comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)”

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de CULPA, por cuanto, se advierte que su conducta se enmarca inequívocamente en la modalidad de culpa. En efecto, el infractor actuó de manera imprudente, en tanto su negativa constituyó una acción positiva que desbordó el contenido de las obligaciones legales impuestas a todo conductor por la Ley 769 de 2002, entre ellas, la de colaborar con las autoridades de tránsito en la verificación de las condiciones de aptitud para conducir. De igual forma, obró de manera negligente, pues su proceder resultó contrario a la diligencia mínima exigible a quien ostenta una licencia de conducción, documento público que lo habilita para desplegar la actividad de conducción de vehículos automotores dentro del territorio nacional y que, correlativamente, le impone deberes de cuidado reforzados. Y, finalmente, actuó de manera imperita, en la medida en que su renuencia evidenció un desconocimiento o, cuando menos, una desatención deliberada de las normas y reglas que rigen la actividad de conducción, la cual ha sido catalogada por la Corte Constitucional, en sentencia C-633 de 2014, como una actividad peligrosa que, por su propia naturaleza, exige de quien la ejerce un nivel superior de diligencia, pericia y sujeción al ordenamiento jurídico, precisamente en atención al riesgo que dicha actividad supone tanto para el propio conductor como para la comunidad en general.

En consecuencia, no cabe predicar la existencia de una causal eximente de culpabilidad, pues la renuencia analizada no obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causa que hubiese impedido al presunto infractor cumplir con el deber legal de sometimiento a la prueba, sino que fue producto de una decisión voluntaria y evitable que desconoció, de manera imprudente, negligente e imperita, el deber objetivo de cuidado que le era exigible.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso. Aunado a lo anterior, se establece entonces que la conducta desarrollada por el Investigado no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad. Por lo anterior queda claramente establecido que el Investigado incurrió en lo determinado en la orden de comparendo única nacional No. 2589900000049741665 de 26 de octubre de 2025.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **WILSON GUERRERO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.464.667 de la infracción correspondiente al código F.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

“PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	--	--	--	--



a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.

Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sancionan por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Adicional a lo anterior y previendo lo regulado el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el Art. 4 de la Ley 1696 de 2013 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **SI SE TRATA DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN, LA MULTA Y EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE DUPLICARÁN.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

En virtud de lo expuesto y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada en la etapa probatoria. Y con sustento en los artículos 3, 7, 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 en conjunto con las normas que los modifiquen o adicionen, esta autoridad de tránsito.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIRENUENCIA
---	---	--	--	--

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
------------------	---



VIII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional al señor **WILSON GUERRERO ARIAS**, identificado con la **Cédula de ciudadanía No. 1.057.464.667**, frente a la Orden de Comparendo No. **2589900000049741665** con fecha del 26 de octubre de 2025, impuesta por el código de la infracción F, por *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”* y en el grado de **RENUNENCIA** de acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002. Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor correspondiente a **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1.440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)** equivalente a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$57.977.280)**. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas HVO853 por el término de veinte (20) días hábiles contados desde el 26 de octubre de 2025.

CUARTO: PROHIBIR al señor **WILSON GUERRERO ARIAS**, identificado con la **Cédula de ciudadanía No. 1.057.464.667**, la actividad de conducción por el término de **VEINTICINCO (25) AÑOS** por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la licencia de conducción del señor **WILSON GUERRERO ARIAS**, identificado con la **Cédula de ciudadanía No. 1.057.464.667**, en todas sus categorías, por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REMITIR este expediente una vez se encuentre en firme a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago archívese la presente actuación respecto al cobro coactivo de la multa.

SÉPTIMO: REGISTRAR en el SIMIT y RUNT la anterior decisión conforme en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

OCTAVO: INDICAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación, en razón a la cuantía del proceso, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia, o dentro del término establecido en el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **WILSON GUERRERO ARIAS**, identificado con la **Cédula de ciudadanía No. 1.057.464.667**, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 16:30 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NO COMPARECE

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

WILSON GUERRERO ARIAS
Cédula de ciudadanía 1.057.464.667

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ RENUNENCIA
---	--	--	--	---

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--